

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMINLima,
22 MAR. 2012

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 014310

22 MAR. 2012

VISTOS:

El expediente N° 102-08-SHM/R y el Informe GFM-18-2012, sobre inicio de procedimiento administrativo sancionador contra Compañía Minera Argentum S.A.;

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 La Gerencia de Fiscalización Minera de OSINERGMIN, designó a la empresa supervisora AUDITEC S.A.C. (en adelante, la Supervisora), para verificar el cumplimiento de las normas en materia de seguridad e higiene minera correspondiente al año 2008, en la unidad minera "Morococha" de Compañía Minera Argentum S.A. (en adelante, Argentum). La supervisión se realizó del 4 al 7 de noviembre de 2008.
- 1.2 La Supervisora presentó su Informe 18-2008-SEG-CMAMO/AUDITEC, mediante Carta N° OSMIN-374-08 del 18 de noviembre de 2008 (registro de ingreso N° 1093762 del 24 de noviembre de 2008).
- 1.3 Argentum informó el cumplimiento de las recomendaciones originadas en la supervisión, mediante Carta del 27 de diciembre de 2008 (registro de ingreso N° 1111185 del 5 de enero de 2009) y Carta del 17 de julio de 2009 (registro de ingreso N° 1207302 del 22 de julio de 2009).
- 1.4 Mediante Oficio N° 1330-2010-OS-GFM del 6 de agosto de 2010, notificado el 13 de agosto de 2010, se comunicó a Argentum el inicio del procedimiento administrativo sancionador. Se adjuntó copia del informe de supervisión.
- 1.5 Con Oficio N° 563-2011-OS-GFM del 21 de julio del 2011, notificado el 25 de julio del 2011, se remite a Argentum copia del Certificado de Calibración presentado por la Supervisora mediante Carta del 11 de febrero del 2011 (registro de ingreso N° 201100018217 de la misma fecha).
- 1.6 Argentum presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, mediante Carta del 20 de agosto de 2010 (registro de ingreso N° 1398834 del 23 de agosto de 2010) y Carta del 3 de agosto del 2011 (registro de ingreso N° 201100099394 de la misma fecha).



Edda Cabrera Pajares

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 22 MAR. 2012

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 014310

2. ARGUMENTOS DE ARGENTUM

2.1. Infracción al inciso e) del artículo 204° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM (en adelante, RSHM):

Argentum presentó los siguientes descargos:

- a) En el Acta de supervisión no se registraron los equipos de medición, no se describieron los procedimientos seguidos, ni se adjuntaron los certificados de calibración de los equipos utilizados; Asimismo, señala que la empresa supervisora no presentó ningún documento que evidencia la calibración del anemómetro utilizado y que la medición de aire se realizó en un formato del Osinergmin en donde no se indica el equipo empleado.
- b) En el ítem recomendaciones del informe de supervisión no se consideró ninguna observación referida a la presente imputación, lo que debió efectuarse en caso se hubiera incurrido en algún incumplimiento. Por lo señalado, sería la Supervisora quien habría incumplido el inciso e) del artículo 20° del RSHM y el inciso m) del artículo 23° del Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras, aprobado por Resolución N° 205-2009-OS-CD, (en adelante, RSAEM), que obliga anotar las observaciones y recomendaciones en el libro de seguridad.

La obligación de la supervisora de anotar las observaciones y recomendaciones en el libro de seguridad, permite presentar los descargos pertinentes de lo contrario se resta oportunidad de argumentar y defenderse con las evidencias de campo. Por lo señalado considera que se ha vulnerado su derecho de defensa, resultando nulo el procedimiento iniciado.

2.2. Infracción al inciso g) del artículo 321° del RSHM:

Argentum presentó los siguientes descargos:

- a) La norma imputada corresponde a escaleras fijas verticales y la escalera a la cual se refiere la imputación tiene 82° de inclinación.

3. ANÁLISIS

De conformidad con la Ley Seguridad y Salud en el Trabajo Ley N° 29783, el Ministerio del Trabajo y Promoción del Empleo es competente para la supervisión, fiscalización y sanción de las disposiciones sobre seguridad y salud en el trabajo en las actividades del sector energía y minería, correspondiendo al OSINERGMIN, la supervisión, fiscalización y sanción de las normas de seguridad y disposiciones de carácter técnico, así como disposiciones sobre gestión operativa vinculadas a aquellas.




EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 22 MAR. 2012

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 014310

De acuerdo con el oficio N° 1330-2010-OS-GFM de inicio del procedimiento administrativo sancionador (fojas 221) se ha imputado infracción al inciso g) del artículo 321° del RSHM, cuya supervisión es competencia del Ministerio del Trabajo y Promoción del Empleo, por lo que no corresponde al OSINERGMIN pronunciarse respecto de dicha infracción.

- 3.1. Infracción al inciso e) del artículo 204° del RSHM: Al haberse detectado en el Tajo 120 W, Nivel 1200, donde usan dinamita, una velocidad de aire de 5 m/min., la cual se encuentra por debajo del mínimo establecido (20 m/min).

El artículo 204° del RSHM establece:

"Todos los titulares de la actividad minera dotarán de aire limpio a las labores de trabajo de acuerdo a las necesidades del personal, las maquinarias y para evacuar los gases, humos y polvo suspendido que pudieran afectar la salud del trabajador. Todo sistema de ventilación en la actividad minera, en cuanto se refiere a la calidad del aire, deberá mantenerse dentro de los Límites Máximos Permisibles dispuesto en el Artículo 86° del presente Reglamento; además de cumplir con lo siguiente: (...)

e) En ningún caso la velocidad del aire será menor de veinte (20) metros por minuto ni superior a doscientos cincuenta (250) metros por minuto en las labores de explotación incluido el desarrollo, preparación y en todo lugar donde haya personal trabajando (...)"

Al respecto, revisado el informe de supervisión, se verifica en el "ANEXO 4: medición de velocidad de aire" (fojas 25), lo siguiente:

Descripción	Velocidad Mínima del Aire requerida en el RSHM	Resultados de las mediciones	Deficiencia
Tajo 120 W, Nv. 1200	20 m/min.	5 m/min.	15 m/min.

Conforme a lo anterior, los valores obtenidos en la supervisión, indican que el parámetro velocidad de aire en el tajo 120 W, Nv. 1200 no cumple con el mínimo establecido en el inciso e) del artículo 204° del RSHM.

Respecto al descargo a), cabe señalar que conforme al Acta de supervisión suscrita el 7 de noviembre de 2008, en la supervisión se realizó la medición de agentes físicos y químicos (fojas 101). Asimismo, se debe señalar que según lo informado por la Supervisora (fojas 234) la medición se realizó con el medidor de Anemómetro portátil Kestrel 1000 con serie N° SN 1000-304004 y se adjuntó el certificado de Calibración N° 021VV08, vigente en el momento de la supervisión (fojas 235).

De otro lado, el RSHM exige cumplir con los rangos límites de la velocidad del aire, lo que se constata con las mediciones directas que se realizan con un anemómetro, metodología que también aplican los titulares mineros para acreditar el monitoreo de



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 014370

ES COPIA AUTENTICADA

Edda Cabrera

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 22 MAR. 2012

aire en sus labores mineras. En consecuencia, respecto a la velocidad de aire no cabe la recolección de muestra o metodología de ensayo a acreditar.

Respecto al descargo b), debemos precisar que el resultado de la medición del aire de la labor supervisada, está anotado en el "Anexo 4: medición de velocidad de aire" del informe de supervisión (fojas 25), en ese sentido, el hecho que la Supervisora no hubiese señalado en el Acta las observaciones materia de la presente infracción, no desvirtúa la infracción imputada.

Asimismo, se le notificó el Oficio N° 1330-2010-OS-GFM correspondiente al inicio del procedimiento administrativo sancionador, en el cual se indica la infracción imputada, se adjuntó copia del informe de supervisión, así como la información sobre el equipo y certificado de calibración, otorgándose el plazo para que presente sus descargos, por lo tanto, su derecho de defensa no fue vulnerado, actuándose de acuerdo al procedimiento legal vigente.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

- 3.2. De acuerdo a lo señalado en el numeral 3.1 de la presente Resolución, Argentum ha cometido una (1) infracción al RSHM, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del numeral 2.1 del punto 2, "Seguridad Minera" del Anexo correspondiente a la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM le corresponde una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Ley N° 26734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos - Ley N° 27332; Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG - Ley N° 28964 y la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 233-2009-OS/CD y la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Con relación a la infracción al inciso g) del artículo 321º del RSHM, corresponde su evaluación al Ministerio del Trabajo y Promoción del Empleo, de acuerdo a sus competencias.

Artículo 2º.- SANCIONAR a **COMPAÑÍA MINERA ARGENTUM S.A.**, con una multa ascendente a diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago, de conformidad con lo expuesto en el numeral 3.1 de la presente Resolución.

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 22 MAR. 2012

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 014370

Artículo 3°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OSINERGMIN del pago realizado.



Artículo 4°.- De conformidad al artículo 41° segundo párrafo del Reglamento General del OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente Resolución.



EDWIN QUINTANILLA ACOSTA
GERENTE GENERAL
OSINERGMIN

